



Procedimiento: 764/18
Se ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 60

En Málaga, a 18 de febrero de 2019.

VISTOS por el Ilmo Sr DON FRANCISCO JOSE TRUJILLO CALVO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N° 13 de Málaga, los presentes autos N° 764/2018 de Juicio ordinario por despido, interpuesta por [REDACTED] frente al EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 03.12.18 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que consideró oportunos y pertinentes en derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día 03.12.19. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, oponiéndose la demandada en los términos que obran en autos. Practicada prueba documental e interrogatorio y dado traslado a las partes para evacuar conclusiones quedó el juicio concluso para sentencia.

TERCERO.- Se han observado las prescripciones legales en la sustentación de este juicio.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora ha prestado sus servicios en la entidad demandada, con la categoría profesional de Grupo I Empleado@30+, con antigüedad desde el 10.07.17 y salario mensual con prorrata de pagas extras de 1.249 euros; el contrato estaba acogido a la Ley 2/2015 de la Junta de Andalucía y al Decreto Ley 2/2016 de la Junta de Andalucía, en base a los cuales se establecen las iniciativas de ayuda a la contratación de las personas referidas en el artículo 8 de la Ley 2/2015

Su relación laboral se formalizó mediante contrato de obra o servicio determinado, a tiempo completo (37,5 horas semanales), con jornada de 07:15 a 14:45 horas de lunes a viernes.





SEGUNDO.- Por el CC del Ayuntamiento a la actora le hubiera correspondido por la categoría profesional de Técnico Superior un salario mensual de 2.898,84 euros.

TERCERO.- La actividad de la actora se desarrolló durante la duración del contrato dentro del Programa al que fue asignada, recibiendo un tutelaje personal impartido por [REDACTED] finalizando el programa en julio de 2018, obteniendo el correspondiente certificado individual de experiencia profesional y percibiendo la indemnización por fin de contrato.

Concretamente, la actora prestó sus servicios como economista dentro del Programa emplea +30, en un Proyecto denominado "Elaboración de estudios de público y museos y centros culturales", desarrollado entre los meses de julio de 2017 a julio de 2018.

Su trabajo lo realizó íntegramente en el Museo Ruso, sito en Tabacelera.

El [REDACTED] le fue designado como tutor, teniendo un seguimiento de tareas semanales que debía realizar la actora, bajo la supervisión de su tutor.

CUARTO.- El Programa al que fue destinado la actora finalizó en julio de 2018, no prorrogándose en el año siguiente.

En fecha de 09.07.18 el demandado comunica a la actora la finalización del contrato por finalización de la obra para la que fue contratada.

QUINTO.- La actora no es, ni ha sido representante de los trabajadores.

SEXTO.- Se produjo acto de conciliación con el resultado de intentado sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En consonancia con lo preceptuado en el artículo 97.2 procede indicar que los hechos probados no han sido controvertidos por la parte demandada y se correlacionan con el resultado del Juicio Oral, extrayéndose el hecho tercero de la testifical del [REDACTED]

SEGUNDO.- Refiere la parte la existencia de fraude en la contratación llevada a efecto por la parte demandada, al no responder el contrato a la naturaleza temporal que le daba sustento, la prestación de servicios en labores diferentes al programa +30, la falta de precisión y claridad en el objeto y la no finalización del objeto.

Por su parte, el Excmo Ayuntamiento demandado, se opone a la demanda, manteniendo la naturaleza temporal, así como el cumplimiento del Programa que era objeto del contrato, en consonancia con la normativa que le sirvió de sustento.





TERCERO.- Con respecto al tema sometido a controversia, la doctrina unificada -SSTS 19/03/02 y 21/03/02, que es la literalmente reproducida - ha indicado que son los siguientes:

- a) Que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa.
- b) Que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta.
- c) Que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto.
- d) Que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquélla o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas".

Y la misma doctrina insiste en la necesidad de que concurren conjuntamente todos los requisitos enumerados para que la contratación temporal por obra o servicio determinado pueda considerarse ajustada a Derecho (se citan las SSTS de 21/09/93, 26/03/96, 20/02/9, 21/02/97, 14/03/97, 17/03/98, 30/03/99, 16/04/99, 29/09/99, 15/02/00, 31/03/00, 15/11/00, 18/09/01), destacando muy especialmente el que siempre se haya considerado decisivo que quedara acreditada la causa de la temporalidad, por lo que es trascendente que se cumpla la previsión del art.2.2 a) citado en orden la obligación de identificar en el contrato - con toda claridad y precisión- cuál sea la obra concreta o el servicio determinado que lo justifican, pues -STS 26/03/96- " si no quedan debidamente identificados la obra o servicio al que el contrato se refiere, no puede hablarse de obra o servicio determinados; mal puede existir una obra o servicio de esta clase, o al menos mal puede saberse cuáles son, si los mismos no se han "determinado" previamente en el contrato concertado entre las partes; y si falta esta concreción o determinación es forzoso deducir el carácter indefinido de la relación laboral correspondiente, por cuanto que, o bien no existe realmente obra o servicio concretos sobre los que opere el contrato, o bien se desconoce cuáles son, con lo que se llega al mismo resultado" (también SSTS 22/06/90, 26/09/92 y 21/09/93).

Ciertamente, como hemos resaltado el requisito es riguroso y esencial, con la finalidad de concretar la duración del mismo, de forma que si no se conoce con precisión tal circunstancia o se le destina a cometidos diferentes, el contrato se desnaturaliza, al no ser posible cesar al trabajador cuando concluye la obra para la que fue contratado, ni resultar viable la adscripción a diferentes servicios con concatenación de finalizaciones

En el presente caso, existe concreción en la obra a realizar (Plan empleo +30) , quedando constancia por la documental y por el desarrollo de la Litis oral que la actora conocía perfectamente el objeto de su relación, desarrollando sus servicios de forma constante en el Programa al que fue inscrita, siendo en todo momento supervisada por la persona que le fue designada como tutor y recibiendo el correspondiente certificado de asistencia y aprovechamiento al finalizar el mismo, quedando asimismo acreditada la finalización del Programa en julio de 2018, pudiendo quedar no obstante trabajos esporádicos o residuales, en lo que se refiere a entrega de encuestas o tabulación de datos, cuya realización en modo alguno puede generar la quiebra de la temporalidad cierta de la relación, al no significar la realización residual de los trabajos resaltados la no finalización del objeto sino simplemente la consecuencia lógica de un programa vinculado a tutelaje y que por





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

su propio desarrollo puede llevar aparejado la entrega tardía de labores, no existiendo por tanto el despido denunciado, sino extinción por cumplimiento del objeto concertado.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que desestimo la demanda interpuesta por [REDACTED] frente al EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA, absolviendo a la demandada de las pretensiones aducidas en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga**, anunciándolo ante este juzgado en el plazo de **CINCO días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y ss. del TRLPL; siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena en el Banco [REDACTED] oficina [REDACTED] de Málaga a la c/c de este Juzgado nº [REDACTED] ó presentar aval solidario de entidad financiera por el mismo importe. Así mismo deberá constituir otro depósito por importe 300,00 euros en la [REDACTED] del referido banco, presentando el resguardo correspondiente a éste último depósito en la secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Diligencia de publicación.- La extiendo yo el/a Sr/a. Secretario/a Para dar fe de que la anterior resolución se publicó en el día de su fecha, estando el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó celebrando Audiencia Pública. Reitero fe.

